

*****1

VS.

**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA EN
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 940/2023 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- La *directora*: directora general del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el seis de julio de dos mil veintitrés.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del siete de julio de dos mil veintitrés.

III. Acto impugnado. En el acuerdo que admitió la demanda se describe de la siguiente manera:

«Requerimiento de pago con número *****2, de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, por la cantidad de 16,388.93 (dieciséis mil trescientos ochenta y ocho pesos 93/100 moneda nacional).

IV. Contestación. La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 028 a 033.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos; quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado en esta ciudad- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El oficio impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora.

La *directora* en su escrito de contestación invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*. Sostiene que surge en este juicio porque el oficio impugnado sólo tiene por efecto que la *parte actora* regularice el funcionamiento de su centro educativo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Municipio de Ensenada, Baja California, y en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal 2023.

Menciona, además, que a la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador que afecte la esfera jurídica de la *parte actora*; y que el oficio entregado

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

se homologa, por su naturaleza, a una carta invitación para regularizar funcionamiento conforme a los mencionados ordenamientos legales.

Para apoyar lo anterior, transcribe el contenido de la tesis de jurisprudencia intitulada: CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO².

Los argumentos antes relatados de la *directora* son fundados y operantes para decretar la improcedencia y sobreseimiento de este juicio; por virtud de lo siguiente:

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal*

² Registro digital: 2020506. Instancia: Segunda Sala. Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 110/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2462, Tipo: Jurisprudencia.

emitió tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Para el caso de estudio, la *parte actora* en el hecho número 4.2 de la demanda, manifiesta que se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con la actividad económica de «Guarderías del sector privado».

El impugnado oficio número *****², suscrito por la *directora*, se dirige al director del Centro de Atención Infantil «*****³» y se le requiere para que, dentro del término de tres días hábiles, comparezca a las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Ensenada, Baja California, a realizar el pago correspondiente a revalidación y recargos del 50% adicional, por no haber cumplido en tiempo y forma con el pago de los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

En el mismo oficio, dentro de un recuadro, se establecen las cantidades por conceptos de «costo de registro o revalidación» y «recargos del 50% adicional», el monto que arroja dichos conceptos por cada uno de los ejercicios fiscales, y la suma total a pagarse.

Así, y del análisis del contenido de dicho oficio, se advierte que no afecta el interés jurídico de la *parte actora*, dado que la actuación desplegada por la *directora* no tiene el carácter de ser diligencia de cobro y recaudación de contribuciones fiscales que, ante la falta de su entero dentro

³INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

del término otorgado, produzca consecuencias en su esfera jurídica.

Si bien es cierto, la *directora* hace mención de que se trata de requerimiento el pago de cantidades por conceptos de revalidación y los recargos del 50% adicionales, por cada ejercicio fiscal; también lo es que no establece apercibimiento alguno que hará efectivo en el caso de no cubrirse el pago dentro del término otorgado.

De tal manera, el oficio impugnado sólo constituye la actuación por la que se hace saber los montos que, a la *parte actora* como propietaria de la institución educativa, le corresponde cubrir su pago en conceptos de revalidación y los recargos del 50% adicionales, por cada ejercicio fiscal mencionado.

Por tanto, el oficio impugnado no puede considerarse como un acto que perjudique la esfera jurídica de la *parte actora*; pues aun cuando existe una voluntad manifiesta de señalar cantidades por derechos de revalidación y recargos, no produce ninguna obligación jurídica ante la negativa acudir a las oficinas públicas a efectuar el pago correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución

determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, **si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012. Ramiro Argüello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012. Liliana Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Amparo directo 357/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa III.2o.A.219 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA 'CARTA INVITACIÓN' AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 504/2012, declarada inexistente por la Segunda Sala el 13 de febrero de 2013.

Registro digital: 2002466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773. Tipo: Jurisprudencia.

Por tales razones, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*; toda vez que el oficio impugnado no afecta el interés jurídico de la *parte actora*, como derecho subjetivo ni como lesión objetiva.

Como consecuencia de la causal improcedencia mencionada en el párrafo anterior, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los **juicios de mínima cuantía**, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y solo por boletín jurisdiccional a la directora, al no haber señalado correo electrónico para recibir avisos previos a las notificaciones.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Requerimiento de pago, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Centro de atención infantil, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 940/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en siete fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

